



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 400/2007

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 16 de octubre de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.R.D.L., por los daños ocasionados como consecuencia de la actuación de la Policía Local durante un incendio (EXP. 356/2007 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado, en relación con la actuación de la Policía Local, por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, cuyas funciones al respecto le corresponden en virtud del art. 25.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El 9 de julio de 2006, a las 00:36 horas, se produjo un incendio en el piso segundo del edificio donde reside la afectada, el cual está situado en (...). Ante la gran cantidad de humo que produjo el mismo y el peligro de que se extendiera, los bomberos ordenaron desalojar el edificio.

Los agentes de la Policía Local, que acudieron al lugar de los hechos, se encargaron de dicho desalojo. Uno de los vecinos le comentó a los agentes que en el

\* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

piso 5º vivía la afectada, que es minusválida, junto con un menor, por lo que se acercaron de inmediato a dicho piso y tras tocar varias veces decidieron entrar utilizando el arriete, por lo que rompieron la puerta de la vivienda de la afectada. Sin embargo, la reclamante no se encontraba allí, sino en la calle junto al resto de los vecinos. Por ello, reclama una indemnización total de 444,45 euros.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, es de aplicación el art. 54 LRBRL y la normativa relativa a la prestación del servicio.

## II<sup>1</sup>

## III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido un daño material. Por lo tanto, está legitimada para presentar la reclamación, iniciando el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. No ha quedado debidamente acreditada su identificación.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

## IV

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter estimatorio, pues se considera debidamente probada la relación de causalidad existente entre la actuación de la Policía Local y el daño sufrido por la afectada.

2. El hecho lesivo ha quedado debidamente acreditado, pues en el Atestado de la Policía Local (expediente 2199/2006), se expone que "requeridos por varios vecinos, los cuales manifestaban que en el interior de la vivienda del quinto piso, puerta 1, al parecer residía una minusválida con un menor y observaron cómo la puerta se abría y al ver que había tanto humo volvían a cerrar la misma, hecho por el que los actuantes después de haber tocado insistentemente en la puerta deciden utilizar el ariete para acceder al interior dada la posibilidad de que hubiese alguien dentro", siendo así que la vivienda estaba vacía.

Los daños han quedado debidamente demostrados por lo expuesto en el atestado de la Policía Local, así como por las facturas y el reportaje fotográfico aportado.

3. La interesada y su familia han actuado correctamente, habiendo desalojado el piso ante el peligro de incendio que existía. La actuación dañosa de la Policía Local se produjo sin su intervención por lo que no debe sufrir las consecuencias dañosas que en su propiedad causaron los agentes intervenientes.

El art. 139.1 LRJAP-PAC establece que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Pùblicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

4. La Propuesta de Resolución, de carácter estimatorio, es conforme a Derecho en base a las razones expuestas.

La interesada debe ser indemnizada por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en la cuantía a que ascendieron los daños, concretamente en 444,45 €, según se ha demostrado por las facturas aportadas.

La cuantía de la indemnización, en su caso, deberá ser actualizada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, debiendo indemnizar el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife a la reclamante conforme lo expuesto en el Fundamento IV.4.